

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Alberto Lora Díaz.
Abogado:	Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Lora Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182505-5, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 42, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto del procurador general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, quien actúa en nombre y representación de Carlos Alberto Lora Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3389-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de noviembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 29 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Lcda. Yumilka Brea Burgos, presentó acusación contra Carlos Alberto Lora Díaz, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de A. Y. D. G.

b) el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 061-2018-SACO-00040, de fecha 6 de febrero de 2018.

c) apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió el asunto mediante sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00160 de fecha 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Carlos Alberto Lora Díaz, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad A.Y.D.G., cuyo nombre se omite por razones legales, representada por su madre Carmín Dalí Geneux Espinal, en consecuencia, condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Alberto Lora Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Alberto Lora Díaz, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados a favor de la querellante y actora civil Carmín Dalí Geneux Espinal, en representación de su hija menor, A.Y.D.G.; **QUINTO:** Compensa las costas civiles.

d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Alberto Lora Díaz contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2019-SSEN-00066, de fecha 10 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Leonardis Eustaquico Calcaño, quien actúa en nombre representación del imputado Carlos Alberto Lora Díaz, parte apelante, contra la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN- 00160 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al señor Carlos Alberto Lora Díaz, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la p presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

2. El recurrente Carlos Alberto Lora Díaz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Desnaturalización del reclamo de recurrente en su recurso de apelación y con ello desnaturalización de los hechos de la prevención; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea interpretación de la norma.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *Desnaturalización del reclamo de recurrente en su recurso de apelación y con ello desnaturalización de los hechos de la prevención. La corte de apelación lejos de reparar el error y emendar los vicios que les fueron denunciados, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, con la agravante de desnaturalizar (en sus motivaciones) el reclamo del recurrente por ante esa alzada en apelación. En el numeral 7, página 8 de la sentencia rendida por la corte a quo, el tribunal indica que, el recurrente cuestiona el informe pericial “porque no hace mención del desgarró y como prueba pericial que es, no establece quien lo hizo” ... esto no es cierto. El recurrente nunca hizo manifestaciones en ese sentido. El recurrente Carlos Alberto Lora en todo momento ha cuestionado lo siguiente: el informe rendido por la psicóloga que entrevistó a la niña en la etapa de investigación hace mención de que, la niña no quiso entrar en detalles... por lo que, el recurrente reclamo al tribunal de primer grado, ¿cómo pudo concluir respecto de ese informe? si el mismo no es conclusivo, por cuanto la menor no entro en detalles. De igual manera, no se cuestionó la formulación precisa de cargos, (numeral 8, página 8 de la sentencia recurrida). En todo momento lo que se ha cuestionado es que: la madre la niña refiere un solo evento en su denuncia y posteriormente cambio la versión. El tribunal a quo indica que, el impugnante cuestionó la escueta motivación respecto de los testigos a descargo (padre y abuela paterna de la niña), Si, (esto es cierto), pero nunca indicamos que con esos testigos no se destruye la teoría acusatoria, muy por el contrario, lo que en todo momento hemos señalado es que, si valoran estos testimonios queda destruida la teoría acusatoria, por cuanto no existe caso. Todo lo anterior obedece al reclamo hecho por el recurrente por ante la corte de apelación. Este tribunal de alzada NO puede tergiversar o desnaturalizar los hechos o medios del recurso de apelación. **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea interpretación de la norma, por cuanto la Corte hace suya las motivaciones del tribunal de primer grado con relación a la presunta armonía entre las pruebas testimoniales, periciales y documentales, sin ofrecer “sus propias” motivaciones, al tiempo que inserta una referencia jurisprudencial española, cuyos requerimientos son contrarios a los hechos y declaraciones testimoniales a cargo. Que esta alzada le ha reprochado en criterios constantes a los tribunales inferiores: no incurrir en formulas genéricas y no hacer suyas las motivaciones ajenas, sino que, se hace indispensable correr su propio camino, aunque se llegue a la misma conclusión. Como puede la corte establecer que: ¿los testigos a cargo fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, sin ofrecer sus propias motivaciones? Máxime cuando el recurrente no solo le reclamó a la corte de apelación sobre las incoherencias de los testigos en todo cuando han declarado, tanto por ante el ministerio Publico, como en juicio, sino que, por cuadros diferentes, les Indicamos donde están esas contradicciones. La Corte no subsana el error. Incurre en el mismo error del tribunal de primer grado.*

4. La primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación versa sobre la desnaturalización por parte de la Corte *a qua* de los hechos o medios narrados y reclamados en el recurso de apelación en lo referente a la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora.

5. De la lectura de la decisión de marras, esta Sala verifica que la Corte *a qua* no desnaturaliza las denuncias invocadas en la acción recursiva, sino por el contrario, las recibe y examina su pertinencia y luego de cotejadas con las motivaciones de la decisión de primer grado, expresó que: 11. *En lo concerniente a los testimonios aportados como prueba a cargo por parte del acusador público, a las que se adhirió la parte querellante, consistente en las declaraciones plenas vertidas por la menor de edad de iniciales A.Y.D.G., en cámara Gessell y los señores Carmín Dalí Geneux Espinal, Marlyn Geneux Espinal y Christopher Francisco Bueno, la Corte verifica que el tribunal las justipreció en suma, de la forma que se asienta a seguidas: ‘como se observa, del análisis en conjunto de los tres testimonios que anteceden se ha podido verificar que los mismos se concatenan entre sí, sobre todo en la forma en cómo llegó a oídos de los familiares los hechos que dieron lugar a la acusación; no pudiendo ser desacreditado por la defensa el testigo Christopher, puesto que de todas sus declaraciones se advierte que ciertamente este tomó conocimiento de lo sucedido por su novia Marlyn, quién es tía de la menor de edad, luego de esta haber recibido la información de la niña Princesa, en este punto no hubo ningún tipo de contradicción, contrario a lo que asegura la defensa’. 12. Tal como lo justipreció el tribunal de primera instancia, la Alzada advierte*

que los testigos presenciales y referenciales a cargo: la menor de edad de iniciales A.Y.D.G. (víctima), en cámara Gessell y los señores Carmín Dalí Geneux Espinal (madre de la menor de edad de iniciales A.Y.D.G.), Marlyn Geneux Espinal (tía materna de la menor de edad) y Christopher Francisco Bueno; contrario a lo alegado por el recurrente, esos testigos fueron concordantes en sus manifestaciones, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso, corroboradas a raíz de la ponderación del contenido de las pruebas periciales que registran la ocurrencia del hecho, consistentes en el certificado médico-legal y el informe psicológico forense, en los que se hacen constar las evaluaciones realizadas a la menor de edad; lo que resulta relevante con relación a la violación sexual por parte de su abuelo paterno Carlos Alberto Lora Díaz, revalidadas con la prueba audiovisual contentiva en el CD que muestra la entrevista a la menor de edad (víctima), realizada en la cámara Gessell (...) 18. Esta instancia judicial de apelaciones constata que el órgano judicial colegiado que sustanció el juicio ponderó las pruebas periciales, fidedignamente como se plasma a seguida: 'Tras analizar el informe psicológico forense núm. PF-DN-DS- 17-01-0177, practicado a esta menor de edad por la Lcda. Rosa Yudelka de los Santos y el certificado médico núm. 17189, levantado al efecto, de conformidad con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, concatenado al relato recogido a la víctima menor de edad mediante el procedimiento a tales fines en cámara Gesell, se desprende que el agresor es la persona que se encontraba junto a ella en los diferentes momentos de los hechos narrados, con una participación activa en la comisión de los mismos y que este ha sido claramente señalado por la víctima, en diversos momentos previo a la etapa judicial y durante la misma como su abuelo paterno, quién es el imputado en este caso y responde al nombre de Carlos Alberto Lora Díaz (...) y es precisamente lo que han aportado las pruebas periciales analizadas, a través de las cuales se constata que efectivamente la niña fue agredida sexualmente por su abuelo paterno, cuya acción le dejó además secuelas psicológicas(...)'. 22. En ese tenor, la alzada constata que en contraposición a lo afirmado por el apelante, el dictamen pericial contiene las circunstancias de modo, lugar en que el suceso se narra, ubicando el evento en término de temporalidad cuando la menor estaba en quinto (5to.) grado, y ahora está en sexto (6to.) nivel, deduciendo que en ese momento tenía 11 años, ya que en la actualidad tiene 12 años de edad, siendo su fecha de nacimiento el 22/01/2005, sin que se aprecie la incoherencia aludida por el apelante, toda vez que se comprueba que la experta en la conducta describió la metodología utilizada, los resultados, la conducta observada, el análisis e interpretación de las pruebas aplicadas, que científicamente condujo a las conclusiones definidas. De tales conclusiones, se destaca que, por lo apreciado en la entrevista, el relato ofrecido por la evaluada es congruente, coherente y consistente, sin influencia por parte de un adulto. La menor hace mención de su abuelo paterno (Carlos Alberto Lora Díaz) como autor del hecho denunciado, así como, de los momentos en que sucedían los hechos y de cómo dio a conocer lo sucedido hasta que su familia se enteró; asimismo, se evidencia el estado de ansiedad y la reacción frente al tema de lo que le había sucedido, se pone a llorar y no quiere recordar esas escenas, temiendo por la relación de su familia posterior al desenlace de este proceso"; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que una desnaturalización de los medios invocados por este en el recurso de apelación, como erróneamente aduce; por lo que procede el rechazo de esta queja en el medio examinado.

6. De la lectura del segundo y último medio hemos constatado que el imputado recurrente cuestiona que existe contradicción manifiesta en la decisión impugnada, a su entender, la Corte *a qua* hace suya las motivaciones del tribunal de juicio, con relación a la presunta armonía entre las pruebas testimoniales, periciales y documentales.

7. Esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la decisión emitida por la Corte de Apelación, ha constatado que esa jurisdicción realizó una adecuada ponderación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, respecto de la suficiencia y contundencia de los medios probatorios que fueron valorados por los juzgadores de fondo, de manera especial lo declarado por la menor agraviada, narración recogida en la prueba audiovisual contenida en el CD que muestra la entrevista a la menor de edad (víctima) realizada en la cámara Gessell y que fueron corroboradas con las pruebas periciales consistentes

en el certificado médico legal y el informe psicológico forense practicado en ocasión de la denuncia realizada; quedando establecido que no existió contradicción en la referida narración de los hechos por la precisión de su relato, testimonio que sirvió de sustento para llegar a la verdad de los hechos sostenidos por la acusación, al ser este un medio de prueba coherente y concluyente, para determinar la responsabilidad penal del imputado y destruir su presunción de inocencia; aplicándose, en consecuencia, una sanción ajustada al ilícito penal cometido de incesto en perjuicio de la menor de edad A.Y.D.G.

8. Es pertinente señalar que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

9. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación propia detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; que esa Alzada constató que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a las imputaciones formuladas, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación está que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición constitucional ni de orden legal; en ese sentido, procede desestimar el alegato propuesto por el recurrente por improcedente e infundado.

10. Por otro lado, pero estrechamente ligado al medio objeto de estudio, se revela que, carece de total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente sobre la jurisprudencia española a la que hace referencia la Alzada en la página 10, fundamento jurídico 14 de la decisión impugnada, según alega el recurrente los requerimientos de dicha jurisprudencia son contrarios a los hechos y declaraciones de los testigos; esa opinión de esta Corte de Casación se pone de manifiesto al apreciar en el fallo impugnado, que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica racional, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Carlos Alberto Lora Díaz, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena no solo fue el resultado de la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, sino también de las manifestaciones brindadas por la menor de edad de iniciales A.Y.D.G., la cual establece todo lo acontecido como víctima directa del hecho; el certificado médico que ratifica las lesiones producidas a la menor tras la consumación del hecho ilícito, así como los restantes medios de prueba que se corroboran en toda su extensión; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; cuyo arsenal probatorio condujo indefectiblemente a dar como un hecho cierto que el mismo cometió el tipo penal de violación sexual en contra de la menor de edad que se referida más arriba por iniciales por razones de índole legal; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

11. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso el recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, por lo cual procede ser condenado al pago de las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría general de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Lora Díaz, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Carlos Alberto Lora Díaz al pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)